



República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como Administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ contra ASESORES EN DERECHO S.A.S., FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como liquidadora y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA, FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. como Liquidadora de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. en liquidación obligatoria, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y CARLOS EURIPIDES ANGEL REY.

RADICADO: 11001 3105 037 2018 00267 01

Bogotá D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la decisión proferida por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 3 de diciembre de 2019.

Se observa que el apoderado de la parte demandante allegó alegatos de conclusión para solicitar se revoque la decisión de primera instancia en cuanto declaró probada la excepción de cosa juzgada propuesta por una de las demandadas, para fundamentarlo dijo remitirse y ratificarse en las manifestaciones que efectuó al interponer su recurso de apelación; reiteró que *“los actos administrativos demandados desbordan el alcance de la orden de tutela que les sirvió de fundamento”*; hizo referencia a las

sentencias que se han proferido en torno al asunto, para continuar argumentando que no se configura la cosa juzgada.

El apoderado de Asesores en Derecho S.A.S., solicitó confirmar la providencia de primera instancia al considerar que quedaron acreditadas las condiciones para determinar la configuración de la cosa juzgada, sin que sea posible pronunciarse sobre una decisión de carácter definitivo proferida por el juez constitucional y que al declararse la nulidad de esas actuaciones se generaría una afectación de los derechos ya reconocidos a favor del pensionado CARLOS EURIPIDES ANGEL REY (Q.E.P.D.), al haberle sido reconocido el derecho a la indexación de su primera mesada pensional mediante una decisión judicial en firme que debe ser cumplida. Finalmente afirmó que se cumplen los tres requisitos de identidad en el objeto, en la causa y en las partes para que válidamente exista cosa juzgada.

A su vez la apoderada de Fiduprevisora S.A., sostuvo que en este caso el señor Carlos Eurípides Ángel Rey, desde el año 2013 inició su reclamación judicial contra las mismas partes involucradas en este proceso y que dieron lugar a los pronunciamientos efectuados en sede de tutela por los cuales le fue reconocido el derecho respecto a la actualización de su pensión y al haberse dado cumplimiento no es posible posteriormente revocarla, como lo pretende la entidad demandante.

El apoderado del señor Carlos Eurípides Ángel Rey, dijo remitirse a los argumentos expuestos al dar contestación a la demanda; historió la actuación surtida en el trámite de tutela, concretamente a la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado en la que fue definida toda la situación que ahora pretende la entidad demandante desconocer al promover su demanda.

La apoderada de Colpensiones manifestó que los actos administrativos que otorgaron el reconocimiento pensional del afiliado se encuentran en firme y por ello le corresponde a la entidad acceder a la prestación solicitada y ordenada por el Consejo de Estado.

127

I. ANTECEDENTES

La FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA actuando como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, promovió mediante apoderado demanda en la que solicitó fuera declarada la nulidad de los actos administrativos expedidos por el representante legal de ASESORES EN DERECHO S.A.S., en condición de mandataria y representante de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. con cargo al PATRIMONIO AUTÓNOMO "PANFLOTA" mediante los cuales reconoció un bono pensional tipo B a CARLOS EURIPIDES ANGEL REY, en calidad de extrabajador de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A.; pretendió se reversen los efectos de esos actos y se restituya el dinero reconocido a favor de dicho señor en un monto de \$1'379.614.194.

La demanda fue inicialmente repartida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Corporación que declaró su falta de competencia y ordenó remitir la actuación a los juzgados laborales del circuito de esta ciudad; es así como el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá avocó el conocimiento y ordenó a la parte demandante adecuar su demanda al procedimiento laboral; en virtud de ello la parte actora reiteró sus pretensiones de dejar sin efecto los actos administrativos expedidos por ASESORES EN DERECHO S.A.S.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Notificada la demanda, las entidades accionadas en sus respectivos escritos de contestación propusieron de manera unánime, entre otras excepciones previas, la de cosa juzgada al manifestar que la parte demandante pretende en este trámite discutir decisiones que en su momento fueron proferidas tanto por la Superintendencia de Sociedades, como por la H. Corte Constitucional y de manera concreta las que fueron emitidas en el trámite de la acción de tutela promovida por CARLOS EURIPIDES ANGEL REY con radicado 25000 2341 000 2014 00923 01 que fue definida mediante sentencia proferida por el H. Consejo de Estado

el 3 de marzo de 2016, a la cual comparecieron como partes las mismas que ahora son convocadas en este proceso ordinario, con el fin de discutir los mismos aspectos que fueron objeto de pronunciamiento y de decisión definitiva en ese trámite constitucional al ser otorgado el amparo con ese carácter; con lo cual se pretende obtener la revocatoria de una sentencia ejecutoriada expedida por el juez constitucional que debe ser cumplida, como en efecto se hizo y atacar la legalidad de las decisiones proferidas para acatar esa decisión conduce a que se reabra un debate judicial respecto de la responsabilidad de esa entidad ya definida por el juez constitucional; se señaló que es evidente que al objetar las decisiones por medio de las cuales se dio cumplimiento a la sentencia de tutela la entidad demandante expone los mismos argumentos que planteó en sede de tutela con el único fin de exonerarse de la responsabilidad irrogada en su contra por el juez constitucional.

Igualmente se manifestó que para el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por el Consejo de Estado, el señor CARLOS EURIPIDES ANGEL REY, debió promover incidente de desacato, y por ello fue ordenado su acatamiento por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección 1ª Subsección B.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., con providencia del 3 de diciembre de 2019, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA en los términos expuestos en la parte motiva de esta decisión y en consecuencia se releva del pronunciamiento respecto de las demás excepciones propuestas, de conformidad con la parte motiva de la decisión. Segundo: Se ordena la terminación del presente asunto y se ordena su archivo previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la demandante a favor de la demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y señor CARLOS EURIPIDES ANGEL REY, por Secretaría tásense, para tal efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000 a favor de cada uno.”

J28

IV. RECURSO DE APELACIÓN FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA. ¹

El apoderado de la entidad demandante dijo apartarse de la decisión adoptada por el Juzgado al manifestar que si bien el Juzgado dice que no se puede escindir la orden emitida por el Consejo de Estado en el fallo de tutela y el cumplimiento de la misma, y aunque son dos temas que guardan estrecha relación, corresponden a asuntos completamente distintos, en razón a que como fue planteado dentro de los argumentos y

¹ "Me aparto de la decisión adoptada por el Juzgado por la siguiente razón, si bien el juzgado dice que no se puede escindir la orden emitida por el Consejo de Estado en el fallo de tutela y el cumplimiento de la misma, creo que ahí hay una valoración que resulta procedente porque si bien son dos temas que guardan estrecha relación, si corresponden a asuntos completamente distintos y para eso basta con hacer una comparación y un cotejo elemental que fue planteado dentro de los argumentos y dentro de los cargos que fueron expuestos en la demanda presentada y es que cuando el Consejo de Estado expide el fallo de tutela señala que a favor del señor Carlos Eurípides debía hacerse el cálculo actuarial para que le fuera transferido ese dinero a Colpensiones a efectos de la financiación de su pensión y resulta que cuando Asesores en Derecho expide las resoluciones lo que reconoce es un bono pensional, que es una figura completamente distinta que obedece a unos cálculos completamente distintos con un impacto y con una carga financiera completamente diferente; entonces eso lo que demuestra es que la orden que impartió el Consejo de Estado, donde si bien como lo planteó el a quo fue el resultado de un proceso en el que intervinieron todos los sujetos que hacemos parte de este proceso, emitió una serie de órdenes muy concretas que luego cuando se cotejan frente a la forma en que Asesores en Derecho cumplió con esa orden, son disimiles y ahí es donde viene el cuestionamiento que está formulando la Federación como demandante en su calidad de administradora del Fondo Nacional del Café, que la orden que emitió el Consejo de Estado no fue la misma orden que cumplió Asesores en Derecho al momento de expedir las resoluciones; entonces en esa medida si resulta evidente que no es un tema simplemente como lo consideró el Despacho de una técnica a efectos de variar la presentación de los argumentos o la presentación de los fundamentos fácticos, sino que efectivamente si hay una divergencia entre la orden emitida por el Consejo de Estado y el contenido y el alcance de los actos administrativos expedidos por Asesores en Derecho, entonces en esa medida lo que se está planteando en la demanda y que no fue objeto del litigio en ningún momento por obvias razones y en el momento en que se hicieron las intervenciones, se ejerció el derecho de defensa, se ejerció el derecho de contradicción dentro del trámite de la acción de tutela obviamente en ese momento no existían todavía los actos administrativos cuestionados que fueron expedidos por Asesores en Derecho porque son posteriores y el resultado tal como lo alegan Asesores en derecho y los otros demandados, producto de esa decisión adoptada por el Consejo de Estado actuando como juez constitucional y en esa medida el análisis de si esas resoluciones expedidas por Asesores en derecho se ajustaron a la orden impartida por el Consejo de Estado pues no ha sido objeto de análisis por parte de la judicatura y es precisamente ese el planteamiento que hacemos como demandantes a efectos de que se analice a la luz del ordenamiento jurídico, de las normas que son aplicables para la expedición de este tipo de actos y este tipo de resoluciones, a la luz de las obligaciones contractuales, como bien lo señaló el despacho el Consejo de Estado en su decisión de tutela hizo referencia a las obligaciones contractuales con fundamento en las cuales Asesores en Derecho debía intervenir, situación que también en la demanda se plantea, que esas obligaciones contractuales tampoco fueron cumplidas, ni acatadas, ni fueron respetadas por Asesores en Derecho al momento de dar cumplimiento a esa decisión de tutela y en esa medida si hay una divergencia manifiesta y evidente entre los dos aspectos que es fácilmente identificable que si es susceptible de ser analizada de forma independiente y que es la razón por la cual acudimos a la jurisdicción para que se ejerza ese control de actuaciones que son posteriores a la culminación del trámite de la acción de tutela que no han sido objeto de pronunciamiento por parte, ni de la jurisdicción constitucional ni de otra jurisdicción llámese ordinaria laboral o la contencioso administrativa. Entonces en esa medida le solicito al ad quem que revoque la decisión del Juzgado de Primera Instancia y en esa medida se pronuncie y no coarte el derecho de acceso a la administración de justicia de la Federación de Cafeteros como administradora del Fondo del Café para que se revise la legalidad y se revise si estas decisiones de Asesores en Derecho realmente fueron expedidas con estricto apego a lo que ordenó el Consejo de Estado en la decisión de tutela y a las obligaciones contractuales y a las leyes que le son aplicables al procedimiento para la expedición de este tipo de actos."

de los cargos expuestos en la demanda, cuando el Consejo de Estado expidió el fallo de tutela señaló que a favor del señor Carlos Eurípides Ángel debía hacerse el cálculo actuarial para que le fuera transferido ese dinero a Colpensiones a efectos de la financiación de su pensión, resulta que cuando Asesores en Derecho expide las resoluciones lo que reconoce es un bono pensional, que es una figura completamente distinta que obedece a unos cálculos completamente distintos con un impacto y con una carga financiera completamente diferente; entonces eso lo que demuestra es que la orden que impartió el Consejo de Estado, donde si bien como lo planteó el a quo fue el resultado de un proceso en el que intervinieron todos los sujetos que hacen parte de este proceso, emitió una serie de órdenes muy concretas que luego cuando se cotejan frente a la forma en que Asesores en Derecho cumplió con esa orden, son disimiles a lo ordenado y ahí es donde viene el cuestionamiento que está formulando la Federación como demandante en su calidad de administradora del Fondo Nacional del Café, que la orden que emitió el Consejo de Estado no fue la misma orden que cumplió Asesores en Derecho al momento de expedir las resoluciones; por lo cual existe una divergencia entre la orden emitida por el Consejo de Estado y el contenido y el alcance de los actos administrativos expedidos por Asesores en Derecho; y aunque se hicieron las intervenciones, se ejerció el derecho de defensa y el derecho de contradicción dentro del trámite de la acción de tutela, en ese momento no existían todavía los actos administrativos cuestionados que fueron producto de esa decisión adoptada por el Consejo de Estado actuando como juez constitucional y en esa medida el análisis de si esas resoluciones expedidas por Asesores en Derecho se ajustaron a la orden impartida por el Consejo de Estado no han sido objeto de análisis por parte de la judicatura y es precisamente ese el planteamiento que se hace en la demanda.

I. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se determina que el auto mediante el cual se decide sobre las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda, se encuentra entre los expresamente enlistados como

susceptibles del recurso de apelación, de acuerdo con lo señalado en el numeral 3° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por ello se procederá a su decisión.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 66A del C.P.T. y S.S., la Sala estudiará los argumentos de la parte demandante para determinar si en este caso se debe revocar la decisión del Juzgado al declarar probada como previa la excepción de cosa juzgada y la consecuente terminación del proceso.

El artículo 32 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 19 de la Ley 712 de 2001, permite que la excepción de cosa juzgada se formule como previa, no obstante ser de mérito, por lo que, para declararse con ese carácter, no puede existir discusión sobre la validez o eficacia del acto o contrato que contiene el fundamento probatorio de ese medio exceptivo.

A su vez el artículo 303 del C.G.P., indica que para que haya cosa juzgada, se requiere que exista identidad de partes, objeto y causa, la norma citada determina: *“la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”*.

Frente a aquellos elementos estructurales que dan lugar a declarar la cosa juzgada judicial, la Corte Constitucional efectuó las siguientes precisiones: *“...(1) ambos procesos versan sobre el mismo objeto (eadem res); (2) ambos juicios se fundan en la misma causa (eadem causa petendi); (3) existe identidad jurídica de partes (eadem conditio personarum) entre ambos procesos. La jurisprudencia colombiana ha estimado que, mientras los dos primeros constituyen el límite objetivo de la cosa juzgada y responden, respectivamente, acerca de las preguntas acerca de sobre qué se litiga y porqué se litiga, el último elemento constituye el límite subjetivo de la cosa juzgada...” (Sentencia T-048 de 1999).”*

De acuerdo con los parámetros antes plasmados, aunque existe identidad de partes, no puede decirse válidamente que la causa que surge entre este proceso y el trámite constitucional que fue promovido por el extrabajador con antelación, sea la misma, ni tampoco el objeto perseguido en este proceso y en el trámite constitucional son iguales, pues si bien se reúnen en litigio a las mismas partes, ya no lo es con el propósito de discutir las mismas causas que fueron aducidas por la entidad demandante en la actuación surtida con ocasión de la acción de tutela que fue promovida, sino que en este proceso se solicita un pronunciamiento judicial respecto de la forma en que las entidades aquí demandadas dieron cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por el H. Consejo de Estado el 3 de marzo de 2016, mediante la cual revocó la que fue dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para ordenar a las entidades accionadas, expedir los actos administrativos tendientes a efectuar los aportes pensionales del accionante de acuerdo con el cálculo actuarial respectivo que fue ordenado.(fls. 266-303)

Ahora bien, es evidente a partir de los argumentos que se esgrimen como fundamento del recurso de apelación contra la decisión de primera instancia que el apoderado de la entidad demandante objeta el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por el Consejo de Estado, cuando claramente manifiesta:

“...cuando el Consejo de Estado expidió el fallo de tutela señaló que a favor del señor Carlos Eurípides Ángel debía hacerse el cálculo actuarial para que le fuera transferido ese dinero a Colpensiones a efectos de la financiación de su pensión, resulta que cuando Asesores en Derecho expide las resoluciones lo que reconoce es un bono pensional, que es una figura completamente distinta que obedece a unos cálculos completamente distintos con un impacto y con una carga financiera completamente diferente; entonces eso lo que demuestra es que la orden que impartió el Consejo de Estado, donde si bien como lo planteó el a quo fue el resultado de un proceso en el que intervinieron todos los sujetos que hacen parte de este proceso, emitió una serie de órdenes muy concretas que luego cuando se cotejan frente a la forma en que Asesores en Derecho cumplió con esa orden, son disimiles a lo ordenado y ahí es donde viene el cuestionamiento que está formulando la Federación..”

En tal sentido, lo que se pretende con la demanda que ha dado lugar a este proceso es que mediante una decisión judicial se efectúe “*el análisis de si esas resoluciones expedidas por Asesores en Derecho se ajustaron a la orden impartida por el Consejo de Estado que no han sido objeto de análisis por parte de la judicatura y es precisamente ese el planteamiento que se hace en la demanda*”; de donde resulta procedente que se promueva una acción ordinaria con el propósito de lograr tal pronunciamiento, por ello se reitera que esa actividad, de determinar lo referente a la legalidad del cumplimiento de la orden de tutela corresponde realizarla en una decisión de fondo en la que se estudien esos aspectos, situación que determina un análisis que resulta diferente al que en su momento se efectuó en sede de tutela para reconocer el derecho a quien fungió como accionante en ese trámite constitucional, lo que se traduce en que no se puede entender que exista cosa juzgada cuando esa puntual situación no ha sido definida en sentencia anterior.

En consecuencia, al acreditarse que no se está solicitando del juez ordinario entrar a definir nuevamente aspectos que quedaron precisados en una decisión de tutela, resulta suficiente para concluir la no identidad de objeto entre este proceso ordinario y el trámite constitucional que se surtió. Por lo considerado, se revocará en todas sus partes la providencia recurrida, para en su lugar declarar no probada la excepción de cosa juzgada y disponer que el a quo continúe conociendo del proceso hasta que culmine la actuación de primera instancia mediante sentencia.

Sin Costas en el recurso.

Por lo expuesto, la Sala Sexta Laboral de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 3 de diciembre de 2019,

para en su lugar **DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA** y disponer que el a quo continúe conociendo del proceso hasta que culmine la actuación de primera instancia mediante sentencia, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

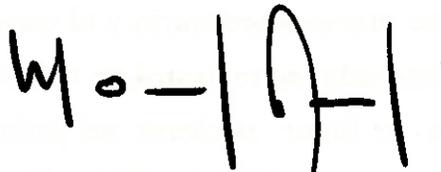
La presente providencia se notificará mediante edicto.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

000000

21 MAR - 1 PM 3:21